

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, llegaron á las nueve de la noche de ayer del Real Sitio de San Ildefonso, y continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de mi muy cara y amada Esposa, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Príncipe de Asturias ó Infanta que nazca los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, los Comisionados de Asturias, una Comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza, los Capitanes Generales de Ejército y de la Armada, los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro, una Comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla y de las cuatro Ordenes militares, el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el del Consejo Supremo de la Guerra, una Comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota, el Arzobispo de Toledo, el Patriarca de las Indias, los que han sido Embajadores, los Presidentes de las Juntas Superiores Consultivas de Guerra y de Marina, el Capitan General de Castilla la Nueva, el Gobernador de la provincia de Madrid, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, una Co-

misión de dos Concejales del mismo Ayuntamiento, designados por la Corporacion municipal, los Directores é Inspectores de todas las Armas y una Comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego se presenten señales evidentes de próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas, para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, la Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Príncipe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en los sitios de costumbre; en el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos, si el parto se verificase de noche, se colocará al pié de la bandera un farol iluminado de igual color que ella.

Art. 6.º Acompañado de la Camarera mayor y de los Jefes de Palacio presentaré el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley facultando al Gobierno para plantear el de reforma del Código penal.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Á LAS CORTES.

La promulgacion de la Constitucion de 30 de Junio de 1876, aparte de otras razones del orden social y juridico, hizo de todo punto indispensable la reforma del Código penal publicado en 30 de Agosto de 1870.

Penetrados de esta necesidad los Gobiernos que han precedido al actual, pusieron, en más de una ocasion solemne, en los augustos labios de S. M. el anuncio de esta importante reforma. Encomendada á la Comisión general de Codificacion, emprendieronla los ilustrados Jurisconsultos que de ésta forman parte con el celo y la asiduidad que tanto les distingue. Aconteció, empero, como no podia ménos de acontecer en la amplitud de miras que presidió á la constitucion personal de tan docta Corporacion, que brotaron de su seno diferentes tendencias científicas y aun políticas, las cuales, si bien dificultaron por todo extremo la terminacion del trabajo que le fué confiado, contribuyeron á depurar en alto grado tanto la índole como el alcance de los preceptos con que en la nueva ley penal debian ser sustituidos, modificados ó adicionados los del Código vigente.

Por otra parte, la organizacion de dicha Comisión, cuyos estudios, despues de formulados por cada una de sus dos secciones, debian ser necesariamente discutidos y aprobados en pleno, tampoco permitia llegar al desenlace apetecido tan pronto como las exigencias de la opinion y del servicio público demandaban. Por eso el Ministro que suscribe se creyó en el deber, no sólo de aconsejar á S. M. la publicacion del decreto de 2 de Febrero último, por el que se varió el procedimiento hasta entonces seguido por la Comisión de Codificacion en el desempeño de sus importantes tareas, sino que, á fin de facilitar su cometido en lo que á la revision del Código penal se referia, aprovechando los valiosos elementos que su digno é ilustrado antecesor dejó preparados, formuló un proyecto de reforma, que, remitido á la Comisión, fué por ésta detenidamente estudiado, aceptándolo en una gran parte.

El Gobierno ha examinado á su vez el importante trabajo de la Comisión y modificándolo en algunos puntos, ha redactado el adjunto proyecto de reforma.

Siendo su principal objeto poner en armonia las prescripciones del Código penal con los preceptos de la

CIRCULAR.

Observo con disgusto que son muy pocos los Señores Alcaldes de esta provincia que han correspondido á la excitación que les hice en mi orden-circular de 14 de Julio último, para que se proporcionaran las cédulas talonarias, á fin de no incurrir en la falta de que no estén distribuidas á domicilio para el día que la ley designa; por cuya razón les recuerdo en esta las prescripciones de los artículos 172 y 173 de la ley electoral, de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de 20 de Agosto de 1870 reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, que entre otras cosas dispone:

«Que el que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, la cédula legítima que acredite el derecho á votar, será castigado con las penas de arresto mayor, multa de 250 á 2500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.»

Espero por lo tanto que á fin de evitarse toda responsabilidad, se apresurarán los Sres. Alcaldes morosos á cumplir con el precepto legal indicado.

Zamora 6 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Negociado 3.º—Vigilancia.

Encargo á los Sres. Alcaldes, agentes de Orden público, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los jóvenes Adrian y Amaro Terron y Cubero, hijos de Luis Terron, natural del pueblo de Cicuero en el vecino reino de Portugal, los cuales han desaparecido de la casa paterna, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Gobierno de provincia.

Zamora 3 de Agosto de 1880.—El Gobernador,
P. A., DOMINGO AYUSO.

Señas del Adrian Terron.

Edad de 11 á 12 años, estatura como de un metro, pelo castaño, ojos idem, nariz afilada, boca pequeña, cara larga.

Señas del Amaro Terron.

Edad de 10 á 11 años, estatura como de un metro, pelo rojo, ojos castaños, nariz regular, boca idem, cara redonda; visten los dos pantalón de paño negro del país, chaqueta de idem con las mangas pardas, zapatos de madera y la cabeza descubierta.

Segun me participa el Alcalde de Belver, ha desaparecido de dicho pueblo el jóven Alejandro Gonzalez Perez, natural de Puga, en la provincia de Orense, cuyas señas personales se expresan á continuación.

Encargo por tanto á los Sres. Alcaldes, agentes de Orden público, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno civil.

Zamora 3 de Agosto de 1880.—El Gobernador,
P. A., DOMINGO AYUSO

Señas del Alejandro Gonzalez.

Edad 15 años, estatura corta, pelo negro, cara redonda, color moreno; viste pantalón de cotí remendado, chaqueta blanca de lana, sombrero negro viejo y chanclos de madera con correas.

Negociado 2.º—Indeterminado.

El Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta provincia, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«Remito á V. S. cargo que pasa el Jefe de la Caja de recluta de esta provincia contra los Ayuntamientos que se citan y por los conceptos que se expresan, por si se sirve disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Al propio tiempo ruego á V. S. encargue á los Alcaldes efectúen el reintegro con la posible urgencia, puesto que no lo verificaron las diferentes veces que se les ha reclamado en semejantes casos, estando en descubierta la referida Caja de recluta de las cantidades que en dicho cargo figuran.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan en el mencionado cargo y que se insertan á continuación, cumplan con cuanto se interesa en el prescrito escrito.

Zamora 6 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como ley el adjunto proyecto de reforma del Código penal.

Madrid 17 de Junio de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO I.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Es delito ó falta toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se proponía ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para que creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que deberian producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas. Se exceptúa la falta frustrada contra la propiedad, comprendida en el art. 618 de este Código.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Habiendo regresado á esta capital, me encargo en este día del mando de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Zamora 4 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Constitucion, escasas son en número, aunque no ciertamente en importancia, las modificaciones propuestas en el libro primero, por referirse principalmente á materia de suyo tan delicada como lo es la de la imputabilidad. Algunas hay tambien sobre la aplicación y efectos de las penas; y el Gobierno deplora que el estado de nuestros establecimientos penales no consienta acometer la reforma de la escala general de las mismas, ó cuando ménos la sustitucion por otras de algunas de ellas. En este libro, objeto de estudio y hasta de envidia en Naciones extrañas, y que es resumen acertado de la más sana filosofía en materia penal, pocas son las alteraciones que pueden hacerse en tanto, al ménos, que las modernas escuelas no determinen una trasformación científica, por todos aceptada, en esta interesante rama del derecho.

Más numerosas, y todas importantes, son las variaciones introducidas en el libro segundo, que seria prolijo é innecesario detallar, toda vez que la mera lectura de sus artículos las patentiza desde luego. En ellas el fin principal y el exclusivo objeto del Gobierno ha sido procurar el fiel y genuino desenvolvimiento de los preceptos contenidos en el Código fundamental. Con arreglo á su espíritu y á su letra, se da solución, en el título 1.º, á una cuestión de la más alta trascendencia: la que se refiere á los delitos que pueden cometerse por violación del precepto constitucional en materia de religión y culto. Refórmanse tambien casi todas las disposiciones de los títulos referentes á los delitos contra la seguridad exterior é interior del Estado, contra el Rey, las Cortes y el Consejo de Ministros, contra los derechos que á los particulares garantiza la Constitución y contra el orden público. En todas las modificaciones llevadas á cabo se ha procurado traducir con fidelidad los preceptos de la Constitución que nos rige, que tan clara y distintamente define todos los derechos propios de los ciudadanos de un pueblo libre, sin menoscabo de los de la Nación y de los atributos esenciales del poder público.

Si guiendo las enseñanzas de la jurisprudencia y de la práctica, se han introducido algunas alteraciones en los restantes títulos de este libro, así como otras exigidas por la claridad de expresión que en todas las leyes, y más especialmente en las penales, debe resplandecer. Finalmente, se ha definido el delito de piratería, hoy solamente castigado, y se ha extendido la sanción penal á ciertos hechos que, no enumerados ni definidos actualmente entre las acciones penadas como delitos, debían fijar, no obstante, la atención del legislador, así por haberla llamado sobre ellos los Tribunales en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º del Código vigente, como por la gravedad que revisten y la alarma que ha producido, de algun tiempo á esta parte, su frecuente y funesta repetición. Tales son los que se refieren á los diferentes atentados de que pueden ser objeto los trenes en marcha; algunas falsificaciones de Billetes de Banco y otros documentos de crédito extranjeros; la explosión de petardos y otros.

Hácese tambien varias reformas en el libro tercero, unas que la experiencia ha demostrado ser necesarias, y otras que son consecuencia de la índole especial y compleja de las disposiciones porque actualmente se rige la imprenta.

Tal es, en resumen, someramente expuesto, el cuadro de la reforma que el Gobierno somete á la sabiduría de las Cortes. Bien hubiera querido el Ministro que suscribe presentarla mucho ántes, iniciando con ella la serie de las que proyectaba y de que ya tienen conocimiento las Cortes; pero lo importante y grave de la materia ha hecho que la Comisión de Codificación, que en el ejercicio de su cometido tanta laboriosidad y celo desplegó en los últimos meses, no haya podido darle por terminado hasta hace pocas semanas.

En cumplimiento, pues, de los propósitos del Gobierno, y de su propia palabra empeñada en recientes debates parlamentarios, el Ministro que suscribe presenta hoy á las Cortes el adjunto proyecto de reforma, para cuyo planteamiento impetra de las mismas la oportuna autorización. Sigue en ello repetidas y no lejanas prácticas, puesto que el mismo Código que hoy se intenta reformar obtuvo fuerza de ley por medio de una amplísima autorización pedida á las Cortes Constituyentes de 1869, las cuales la otorgaron sin proceder, por cierto, más tarde, como se habían propuesto, á su revisión y discusión definitivas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y obtenida la venia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Cargo que pasa el Jefe que suscribe á los respectivos Ayuntamientos que se detallan, por lo suministrado á los individuos pertenecientes á los mismos que tambien se expresan, y que tuvieron ingreso en Caja con la nota de útiles condicionales y recurso pendiente, los cuales han sido declarados inútiles y exceptuados en las fechas que se indican, cuyo cargo se forma á tenor de los artículos 14 y 25 del reglamento de 20 de Febrero del año último.

Partido judicial	Distrito municipal.	NOMBRES.	Reemplazo...	FECHA DE LA BAJA.		CARGO DE RACIONES DE PAN		Días de cargo.	IMPORTE.		TOTAL.	CONCEPTO de la baja				
				Día.....	Mes. Año.	Raciones.	Centimos.		Pts. Cts.	Pts. Cts.						
Puebla	Rionegro del Puente	Manuel Ferreras Gallego	1880	4	Abril	1880	6	21	1	26	9	4	50	5	76	Exceptuado
Idem	Ungilde	Francisco Martinez Losada	»	27	Idem	»	29	»	6	09	33	16	50	22	59	Inútil
Benavente	San Cristobal de Entreviñas	Leopoldo Valdueza Santos	»	6	Idem	»	4	»	84	»	6	3	»	3	84	Exceptuado
Idem	Morales de Rey	Santos Gavella Perez	»	6	Idem	»	3	»	63	»	6	3	»	3	63	Idem
Idem	Brime de Urz	Gregorio Ferron Estéban	»	6	Idem	»	3	»	63	»	6	3	»	3	63	Idem
Idem	Benavente	Hilarion Gonzalez Mañanes	»	10	Idem	»	6	»	1	26	8	4	»	5	26	Idem
Bermillo	Gáname	Bernardo Rodriguez Gonzalez	»	10	Idem	»	4	»	84	»	6	3	»	3	84	Idem
Alcañices	Manzanal del Barco	Felipe Anta Piorno	»	9	Mayo	»	39	»	8	19	40	20	»	28	19	Inútil
Puebla	Trefacio	Manuel Garcia Garcia	»	4	Abril	»	6	»	1	26	10	3	»	6	26	Exceptuado
Alcañices	Losacio	Juan Rio Rio	»	9	Mayo	»	38	»	7	98	40	20	»	27	98	Inútil
Idem	Santa María de Valverde	Romualdo Sastre Garcia	»	9	Idem	»	37	»	7	77	39	19	50	27	27	Idem
Bermillo	Roelos	José Moralejo Herrero	»	10	Abril	»	5	»	1	05	7	3	50	4	55	Exceptuado
Idem	Almeida	Francisco Herrero Mayor	»	10	Idem	»	5	»	1	05	7	3	50	4	55	Idem
Idem	Muga de Sayago	Manuel Miguel Estéban	»	13	Mayo	»	39	»	8	19	41	20	50	28	69	Inútil
Villalpando	Riego del Camino	Jacinto Martin Porto	»	9	Idem	»	31	»	6	51	33	16	50	23	01	Idem
Fuentesauco	Maderal	Felix Perez Canto	»	6	Idem	»	27	»	5	67	28	14	»	19	67	Exceptuado
Idem	Idem	Juan Toribio Martin	»	17	Idem	1879	55	18	9	90	56	28	»	37	90	Inútil
Toro	Toro	Matias Sevillano Sanchez	»	9	Idem	1880	28	21	5	88	30	15	»	20	88	Idem
Idem	Idem	Evaristo Diez Vinagre	1879	2	Junio	»	31	»	7	14	36	18	»	25	14	Idem
Zamora	Monfarracinos	Dionisio Fradejas Matellan	1880	9	Mayo	»	26	»	5	46	27	13	50	18	96	Idem
Idem	Meraleja del Vino	Lázaro Almeida Delgado	»	9	Idem	»	25	»	5	23	26	13	»	18	23	Idem
Fuentesauco	Cañizal	Rafael Corrales Forreto	1879	9	Idem	»	11	»	2	31	13	6	50	8	81	Idem
Alcañices	Losacino	Juan Rodriguez Rodriguez	1880	6	Abril	»	5	»	1	05	6	3	»	4	05	Exceptuado
Toro	Peleagonzalo	Manuel Rubio Matilla	»	2	Junio	»	50	»	10	50	52	26	»	36	50	Inútil
Zamora	Villalarvo	Remigio Avedillo Albarran	»	2	Idem	»	50	»	10	50	51	25	50	36	»	Idem
Idem	Zamora	Juan Sanchez Hernandez	»	2	Idem	»	48	»	10	08	49	24	30	34	58	Idem
Idem	Morales del Vino	Juan Luis de la Hoz	»	30	Idem	»	35	»	7	35	36	18	»	25	35	Idem
Puebla	Porto	José Castaño Corzo	»	2	Idem	»	64	»	13	44	69	34	50	47	94	Idem
Idem	Lubian	Hilario Fernandez Castaño	1879	2	Abril	1879	19	18	3	42	25	12	50	15	92	Exceptuado
Idem	San Justo	José Elena Ortega	»	3	Idem	»	2	»	36	»	7	3	50	3	86	Idem
Idem	Idem	Primo Barrios Remesal	»	17	Mayo	»	63	»	11	34	68	34	»	45	34	Inútil
Bermillo	Fornillos de Fermoselle	Agustin Vaquero Lorenzo	»	17	Idem	»	57	»	10	26	59	29	50	39	76	Idem
Villalpando	Cañizo	Ignacio Vega Fernandez	»	5	Abril	»	2	»	36	»	4	2	»	2	36	Exceptuado
<i>Total.....</i>											640	32				

Importa este cargo las figuradas seiscientas cuarenta pesetas treinta y dos céntimos.

Zamora 30 de Julio de 1880.—El Jefe del Detall, Luis Morales Ruiz.—Admitase con cargo á los Municipios.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Direccion general de Impuestos en orden de 27 de Julio último; me previene se publique, como lo verifico, la Real orden siguiente:
«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Excelentísimo Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de suprimir el párrafo 4.º del art. 143 de la vigente Instruccion de Consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:—Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos, consultando la supresion del caso 4.º del art. 143 de la vigente Instruccion de Consumos. De los antecedentes resulta, que con motivo de la extraccion para Sevilla de 99 arrobas de aceite de freir atún que estaban en depósito en la isla Cristina, cuya extraccion se realizó sin previa licencia ni intervencion del fielato, se instruyó el oportuno expediente, y reunida la Junta administrativa, acordó el comiso y pago de dobles derechos, pero la Administracion económica dió un fallo absolutario; y habiendo acudido el representante del arrendatario ante la Direccion general, esta confirmó la sentencia absolutaria del Administrador. En su consecuencia, y este

es el objeto del actual expediente, propone á V. E. la supresion del caso 4.º del art. 143 de la Instruccion de Consumos. El art. 143 previene que incurren en comiso y pago de dobles derechos las especies que se fabriquen ó introduzcan fraudulentamente, y por el caso 4.º se impone la misma penalidad á las especies procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fielato de salida; castigando, como se vé, con la misma pena dos hechos que son muy distintos, y que por lo tanto revisten tambien distintos caracteres, puesto que mientras el primero ocasiona á la Administracion un perjuicio de consideracion é importancia, cual es la falta de pago de los derechos correspondientes y que se defraudan, el segundo, ó sea el comprendido en el caso 4.º no ocasiona fraude alguno y solo proporciona perjuicio al que lo comete, toda vez que si observa el dueño de un depósito las reglas del art. 73 para las extracciones, estas le serán de abono en la cuenta administrativa, sin que tenga que satisfacer derecho alguno por las especies extraidas; pero si prescinde de las referidas reglas, tendrá que pagar los derechos de las especies como si las diera al consumo inmediato. Además las especies que se extraen, faltando á lo que previene el caso 4.º y que se destinan á otras localidades, tienen que adeudar ya en el punto de su destino lo que les corresponda por su introduccion; todo lo que de-

muestra de un modo evidente la falta de equidad que existe en la expresada disposicion, al establecer la misma pena para dos hechos distintos y que entrañan consecuencias bien diferentes para la Administracion. Los varios expedientes instruidos han evidenciado la conveniencia de suprimir el referido caso 4.º como injusto y poco equitativo, y la experiencia ha hecho que la Direccion considere conveniente la susodicha supresion. La Seccion, teniendo en cuenta por una parte las oportunas observaciones del Centro directivo, que en su competencia ha apreciado la conveniencia de la supresion que propone, y por otra la ninguna paridad que existe para imponer á dos hechos que revisten gravedad distinta la misma pena, entiende, que procede la supresion del caso 4.º del art. 143 de la vigente Instruccion de Consumos. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Impuestos.»

Y con objeto de que la preinserta resolucion sea conocida por los Ayuntamientos de esta provincia, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la misma.
Zamora 3 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. O., Manuel Valcárcel.

